

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

TRIBUNAL EN PLENO

SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA EL LUNES CUATRO DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SEIS

ASISTENCIA:

PRESIDENTE: SEÑOR MINISTRO:

JOSÉ VICENTE AGUINACO ALEMÁN

SEÑORES MINISTROS LICENCIADOS:

**SERGIO SALVADOR AGUIRRE ANGUIANO
MARIANO AZUELA GÜITRÓN
JUVENTINO VÍCTOR CASTRO Y CASTRO
JUAN DÍAZ ROMERO
GENARO DAVID GÓNGORA PIMENTEL
JOSÉ DE JESÚS GUDIÑO PELAYO
GUILLERMO IBERIO ORTIZ MAYAGOITIA
HUMBERTO ROMÁN PALACIOS
OLGA MARÍA SÁNCHEZ CORDERO
JUAN NEPOMUCENO SILVA MEZA**

(SE ABRIÓ LA SESIÓN A LAS 13:15 HORAS)

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Se abre la sesión pública.

En virtud de que con la oportunidad debida, se distribuyó el acta a los señores Ministros, se les consulta la correspondiente al martes veintisiete de febrero, se aprueba en votación económica, salvo que tengan que hacer alguna observación. Se les consulta si se aprueba el acta.

APROBADA.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:**AMPARO EN REVISIÓN NÚMERO 674/95, PROMOVIDO POR JORGE MATA CHÁVEZ, CONTRA ACTOS DEL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA Y DE OTRAS AUTORIDADES, CONSISTENTES EN LA EXPEDICIÓN Y APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 73, DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL DISTRITO FEDERAL.**

La ponencia es del señor Ministro Sergio Salvador Aguirre Anguiano y en ella se propone: Modificar la sentencia recurrida y declarar firme el sobreseimiento decretado en el punto resolutivo primero de la sentencia recurrida y conceder el amparo al quejoso.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: El proyecto se somete a la consideración de los señores Ministros. Señor Ministro Aguirre Anguiano.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: Gracias, señor Presidente. Quería revelar lo que seguramente los señores Ministros ya observaron, que en la página 32 del proyecto se señala “Código de Procedimientos Civiles del Estado de Baja California”, debe ser —desde luego—: “Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal”. Esta observación, que me hizo en corto el señor Ministro Góngora Pimentel, por lo cual le doy las gracias, éste y otros errores que pudiera haber en el proyecto, en el caso de que se vote aprobándolo, serán objeto de la rectificación correspondiente en el engrose, si así lo estiman pertinente los señores Ministros.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor Ministro Azuela.

SEÑOR MINISTRO AZUELA GÜITRÓN: Yo estoy de acuerdo con el proyecto y también hago algunas observaciones de menor entidad, en la página veintiséis del proyecto se dice que no es materia de la revisión el sobreseimiento decretado en el primer punto resolutivo, ahí sugeriría que simplemente se dijera que al no ser combatido por la quejosa y recurrente, se queda firme, lo que incluso es congruente con el segundo resolutivo que dice: Queda firme el sobreseimiento decretado; y en el tercer resolutivo se remite en cuanto al amparo a los actos y autoridades que se precisan en el resultando primero, pero como se puede ver en el resultando primero se habla del 73 del Código de Procedimientos Civiles en el Distrito Federal, en forma total, cuando en realidad lo único que queda para otorgar el amparo es la fracción IV, entonces, sugeriría que se precisara que este amparo es respecto del artículo 73 del código citado en su fracción IV.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor Ministro Góngora Pimentel.

SEÑOR MINISTRO GÓNGORA PIMENTEL: Para dos observaciones menores: En la página 26, en el cuarto considerando se dice: Previamente al análisis del fondo del presente asunto, esta Segunda Sala, habría que poner Pleno, y en la transcripción de la jurisprudencia temática, de la página 31, en el renglón tercero de abajo para arriba, se dice: por interpretación excesiva, debe decirse: extensiva. Eso nada más.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor Ministro Aguirre Anguiano.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: Y en el exceso de pifias en el proyecto, muy atinadamente las han observado los señores Ministros, desde luego acepto todas sus observaciones y se purgará lo conducente en el momento de hacer el engrose, si los señores Ministros aprueban el proyecto y gracias a ambos por habérmelas marcado.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor Ministro ponente, el tercer punto dispositivo, le parece a usted que quede redactado al final que diga: Y respecto de la fracción IV, del artículo 73, del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: Sí señor, perfectamente. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Entonces, con las modificaciones que ya han sugerido los señores Ministros que han hecho uso de la palabra, le ruego que tome la votación del proyecto, señor secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí señor, con mucho gusto.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: A favor del proyecto.

SEÑOR MINISTRO AZUELA GÜITRÓN: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO CASTRO Y CASTRO: Con el proyecto modificado.

SEÑOR MINISTRO DÍAZ ROMERO: Igual.

SEÑOR MINISTRO GÓNGORA PIMENTEL: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO GUDIÑO PELAYO: Igual.

SEÑOR MINISTRO ORTIZ MAYAGOITIA: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO ROMÁN PALACIOS: A favor del proyecto.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO SILVA MEZA: En el mismo sentido.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE AGUINACO ALEMÁN: En favor del proyecto.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor Ministro Presidente, hay unanimidad de once votos en favor del proyecto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Por tanto, se resuelve:

PRIMERO. SE MODIFICA LA SENTENCIA RECURRIDA.

SEGUNDO. QUEDA FIRME EL SOBRESEIMIENTO DECRETADO EN EL PUNTO RESOLUTIVO PRIMERO DE LA SENTENCIA RECURRIDA.

TERCERO. LA JUSTICIA DE LA UNIÓN AMPARA Y PROTEGE A JORGE MATA CHÁVEZ, EN CONTRA DE LOS ACTOS Y AUTORIDADES QUE SE PRECISAN EN EL RESULTANDO PRIMERO DE ESTA RESOLUCIÓN, CON LA SALVEDAD DE LO DECIDIDO EN EL PUNTO RESOLUTIVO SEGUNDO DE ESTA EJECUTORIA Y RESPECTO DE LA FRACCIÓN IV, DEL ARTÍCULO 73, DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL DISTRITO FEDERAL.

NOTIFÍQUESE; “...”

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:

AMPARO EN REVISIÓN 1751/95, PROMOVIDO POR PEDRO FALCÓN AGUILAR, POR SI Y COMO ADMINISTRADOR ÚNICO DE ACEROS Y DERIVADOS REGIOMONTANOS, S.A. DE C.V., CONTRA ACTOS DEL CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN Y DE OTRAS AUTORIDADES, CONSISTENTES EN LA EXPEDICIÓN Y APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 42 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES LOCAL, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE ESA ENTIDAD FEDERATIVA DEL TRES DE FEBRERO DE MIL NOVECIENTOS SETENTA Y TRES.

La ponencia es del señor Ministro Sergio Salvador Aguirre Anguiano y en ella se propone: Modificar la sentencia recurrida, sobreseer en el juicio en los términos del considerando tercero y conceder el amparo a la parte quejosa.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: El proyecto se somete a la consideración de los señores Ministros. Señor Ministro Aguirre Anguiano.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: Gracias, señor Presidente. Bueno, también aquí resulta que se inscribió como asunto de Sala y es de Pleno, se hará la modificación correspondiente.

Por otra parte, al estudiar el segundo agravio, me hace la observación el señor Ministro Azuela de que manifiesta que es parcialmente fundado e insuficiente para revocar la sentencia recurrida y que en el estudio del mismo, que se realiza en el

proyecto, se advierte, que debe decirse que tal agravio es infundado, pues nada de lo argumentado en él se consideró fundado, en su caso, se hará la corrección también a este respecto. Gracias, señor Presidente, gracias Ministro Azuela.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor Ministro Góngora Pimentel.

SEÑOR MINISTRO GÓNGORA PIMENTEL: Gracias, para una cosa menor también. La página número uno se menciona: "...Entre las autoridades responsables, el Juez Noveno de lo Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial en el Estado...".

Y en la página número cuarenta y siete, al final se menciona: "...El Juez Noveno de lo Civil del Primer Partido Judicial del Estado..."; tal vez sería bueno hacer la corrección pues es el mismo juez, aunque parece distinto, también en esta última página cuarenta y siete se dice: "...por el que ordenó el arresto de Pedro Falcón Aguilar con fundamento en el artículo 42, fracción IV, de la Ley de Amparo y concederle el amparo a la quejosa, en relación a la inconstitucionalidad de este último precepto, así como en sus actos de aplicación..."; como que está... habría que precisar, que no es el artículo ese, el último precepto, sino del artículo 42, fracción II, porque como es del mismo artículo, son las fracciones II y III, ah, no, —perdón Ministro— está bien.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor Ministro Aguirre Anguiano.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: Sí, sí se trata del mismo juez y se hará la unificación, para que no se vaya a

interpretar que se trata de dos autoridades diferentes. Gracias Ministro Góngora.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Con las correcciones admitidas por el señor Ministro ponente, sírvase tomar la votación del proyecto.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí señor.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: A favor del proyecto.

SEÑOR MINISTRO AZUELA GÜITRÓN: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO CASTRO Y CASTRO: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO DÍAZ ROMERO: Igual.

SEÑOR MINISTRO GÓNGORA PIMENTEL: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO GUDIÑO PELAYO: Igual.

SEÑOR MINISTRO ORTIZ MAYAGOITIA: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO ROMÁN PALACIOS: A favor del proyecto.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: En el mismo sentido.

SEÑOR MINISTRO SILVA MEZA: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE AGUINACO ALEMÁN: En favor del proyecto.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor Ministro Presidente, hay unanimidad de once votos a favor del proyecto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Por lo siguiente, se resuelve:

PRIMERO. SE MODIFICA LA SENTENCIA RECURRIDA.

SEGUNDO. SE SOBRESEE EN EL JUICIO DE GARANTÍAS, EN LOS TÉRMINOS DEL CONSIDERANDO TERCERO DE ESTE FALLO.

TERCERO. LA JUSTICIA DE LA UNIÓN AMPARA Y PROTEGE A PEDRO FALCÓN AGUILAR, EN LO PERSONAL Y COMO ADMINISTRADOR ÚNICO DE ACEROS Y DERIVADOS REGION MONTAÑOS, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE, EN CONTRA DE LOS ACTOS Y AUTORIDADES ESPECIFICADOS EN EL RESULTANDO PRIMERO DE ESTA RESOLUCIÓN, CON LA SALVEDAD DEL PUNTO RESOLUTIVO ANTERIOR.

NOTIFÍQUESE; “...”

Señor Ministro Ortiz Mayagoitia.

SEÑOR MINISTRO ORTIZ MAYAGOITIA: Para una moción, señor. En la página cuarenta y cuatro de este proyecto se reproduce la tesis que dice: “ARRESTO. LA LEY QUE LO ESTABLECE COMO MEDIDA DE APREMIO, PUEDE SER COMBATIDA TANTO CON MOTIVO DEL PROVEÍDO EN QUE SE APERCIBE CON SU IMPOSICIÓN COMO CON MOTIVO DEL AUTO EN QUE SE ORDENA HACERLO EFECTIVO”.

Y en la página cuarenta y cinco se mencionan tres precedentes en los que se ha sustentado este criterio; en el proyecto que vimos antes de aprobar éste y en este mismo, se sustenta el mismo criterio, son cinco casos aprobados con la votación suficiente para integrar jurisprudencia, y mi moción es en el sentido de que se tome nota de esta circunstancia y se redacte la tesis ya como de jurisprudencia.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor.

AMPARO EN REVISIÓN NÚMERO 2103/95, PROMOVIDO POR RENE CANTÚ GALVÁN, CONTRA ACTOS DEL CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN Y OTRAS AUTORIDADES, CONSISTENTES EN LA EXPEDICIÓN Y APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 42, FRACCIÓN II, DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DE ESE ESTADO.

La ponencia es del señor Ministro Azuela Güitrón y en ella se propone: Modificar la sentencia recurrida, declarar firme el sobreseimiento decretado respecto de los actos atribuidos al Director de Seguridad Pública y del Director de la Policía Judicial, ambos en el Estado de Nuevo León. Con esa salvedad, conceder el amparo a la quejosa.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor Ministro Azuela.

SEÑOR MINISTRO AZUELA GÜITRÓN: Voy a señalar, a reserva de las observaciones que ustedes pudieran hacerme hay una modificación en la página diecinueve, en donde se dice: Segunda Sala y debe decirse: este Pleno, en virtud de que esta Segunda Sala advierte es: “en virtud de que este Pleno advierte”.

Y luego, en la página cincuenta y ocho, el resolutivo tercero debe modificarse en los siguientes términos: “Con la salvedad anterior, la Justicia de la Unión ampara y protege a René Cantú Galván, en contra del artículo 74, fracción IV, del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León, así como de los actos de aplicación que se especifican en el resultando primero de esta ejecutoria”. Repito, señor Presidente: “En contra

del artículo 74, fracción IV, del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León y de sus actos de aplicación que se especifican, etcétera.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Con las correcciones indicadas por el señor Ministro Azuela, sírvase tomar la votación. Señor Ministro Aguirre Anguiano.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: Gracias, señor Presidente. Gracias, Ministro Góngora. A fojas veintinueve, en el último párrafo, se dice: “Sin embargo, esta Suprema Corte de Justicia ha sostenido que siendo el arresto un acto restrictivo de la libertad personal del quejoso, opera la regla de excepción a que se refieren los artículos tales y cuales, en el sentido de que la demanda de garantías puede promoverse válidamente en cualquier tiempo y aún en contra del segundo acto de aplicación, por existir una razón de protección referente a un bien, etcétera, y se apoya en algún precedente, el cual no dice que demanda de garantías pueda promoverse válidamente en cualquier tiempo tantas veces como el acto de aplicación subsista; aquí menciona este precedente dos oportunidades, puede combatirse la ley por el apercibimiento, por la prevención o por la imposición del arresto, entonces, pues yo creo que esto lo puede superar con mucha tranquilidad el proyecto, haciendo la matización correspondiente. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor Ministro Azuela.

SEÑOR MINISTRO AZUELA GÜITRÓN: Sí, así lo haremos y creo que sí señalé el artículo 74, fracción IV, ¿verdad? En el resolutivo tercero.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Sí, 74, fracción IV.

SEÑOR MINISTRO AZUELA GÜITRÓN: Es 42, me parece, es 42 no 74, como aparece en la hoja dos, es 42, fracción II.

SEÑOR MINISTRO GÓNGORA PIMENTEL: En la hoja dos del proyecto se señala como acto reclamado la resolución al final casi, se reclama la resolución de fecha veinticuatro de agosto de mil novecientos noventa y cinco, dictada dentro de los autos del expediente radicado en el número 321/94 y en la hoja veinticinco se habla de un auto de veinticuatro de junio de mil novecientos noventa y cuatro, en donde se autoriza el uso de la fuerza pública, y en la hoja veintisiete, se habla de un auto de veintiuno de julio de mil novecientos noventa y cuatro, en donde se decreta como medio de apremio el arresto hasta por quince días; como en el punto resolutivo tercero se concede el amparo en contra del artículo y fracción mencionados y actos y autoridades especificadas en el resultando primero, tal vez estaría bien decir cuál de los autos es el, o serán tres diferentes o hacer alguna precisión sobre este tema; ya se dijo que en la página 19 hay que cambiar Sala por Pleno, pero también en la veintiséis, en el último párrafo se dice: “no escapa a la consideración de esta Sala” —y ahí también habría que cambiar eso, nada más eso—.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor Ministro Azuela.

SEÑOR MINISTRO AZUELA GÜITRÓN: Sí, haremos el cotejo de fechas, especificaremos dentro de la parte final para que no se modifique el resolutivo, en la página cincuenta ahí añadiremos un párrafo en el que especifiquemos cuáles son los actos de ejecución en relación a los cuales se otorga el amparo y en el resolutivo para satisfacer el planteamiento del señor Ministro Góngora que, desde luego, agradezco, diría en los términos precisados en la parte final de su parte considerativa y en los

términos precisados en la parte final, en la parte considerativa. Y, desde luego, haremos las otras correcciones que nos señalen.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor Ministro Ortiz Mayagoitia.

SEÑOR MINISTRO ORTIZ MAYAGOITIA: No entendía bien a bien la mención que hizo el señor Ministro Azuela, del 42, fracción II, pero para lo que pudiera servir esto, en la página 37 aparece la transcripción del precepto y aquí se advierte en la página treinta y ocho que en la fracción II se refiere al auxilio de la fuerza pública, y la fracción IV se refiere al arresto hasta por quince días, el amparo debe ser en contra de esta fracción, que es la que trate el tema del arresto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor Ministro Azuela.

SEÑOR MINISTRO AZUELA GÜITRÓN: Sí, así es, es 42, fracción IV.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor Ministro Góngora Pimentel.

SEÑOR MINISTRO GÓNGORA PIMENTEL: Nada más para comentar que yo estoy de acuerdo con el proyecto, sobre todo porque veo que a fojas veintisiete se concede el amparo y protección de la justicia federal al quejoso, sin que éste haya señalado en su demanda de garantías, perdón, sino que supliendo deficiencia de la queja, a pesar de que al Congreso y al Ejecutivo del Estado de Nuevo León, no se le llamó cinco veces ni fue oído ni vencido en juicio sino por la aplicación de la jurisprudencia temática, que es una invención de la anterior

integración de esta Suprema Corte que ya en otra ocasión me he pronunciado a favor de la misma. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Entonces quiero, señor Ministro Azuela, leerle a usted el tercer punto dispositivo, a ver si está conforme con su indicación de aceptar las diferentes correcciones, dice: “TERCERO. CON LA SALVEDAD ANTERIOR, LA JUSTICIA DE LA UNIÓN AMPARA Y PROTEGE A RENÉ CANTÚ GALVÁN, EN CONTRA DEL ARTÍCULO 42, FRACCIÓN IV, DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN Y DEMÁS ACTOS DE APLICACIÓN, PRECISADOS EN LA PORCIÓN FINAL DE LA PARTE CONSIDERATIVA DE ESTA EJECUTORIA. NOTIFÍQUESE; “...”

Con las modificaciones admitidas por el señor Ministro ponente, sírvase tomar la votación del proyecto, señor secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Con mucho gusto, señor.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: A favor del proyecto.

SEÑOR MINISTRO AZUELA GÜITRÓN: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO CASTRO Y CASTRO: Con el proyecto modificado.

SEÑOR MINISTRO DÍAZ ROMERO: Igual.

SEÑOR MINISTRO GÓNGORA PIMENTEL: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO GUDIÑO PELAYO: Igual.

SEÑOR MINISTRO ORTIZ MAYAGOITIA: Igual.

SEÑOR MINISTRO ROMÁN PALACIOS: A favor del proyecto.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: En favor del proyecto.

SEÑOR MINISTRO SILVA MEZA: Igual.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE AGUINACO ALEMÁN: En favor del proyecto modificado.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor Ministro Presidente, hay unanimidad de once votos en favor del proyecto modificado.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Consecuentemente, se decide:

PRIMERO. SE MODIFICA LA SENTENCIA RECURRIDA.

SEGUNDO. QUEDA FIRME EL SOBRESEIMIENTO DECRETADO RESPECTO DE LOS ACTOS ATRIBUIDOS AL DIRECTOR DE SEGURIDAD PÚBLICA Y DIRECTOR DE LA POLICÍA JUDICIAL, AMBOS DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN.

TERCERO. CON LA SALVEDAD ANTERIOR, LA JUSTICIA DE LA UNIÓN AMPARA Y PROTEGE A RENÉ CANTÚ GALVÁN, EN CONTRA DEL ARTÍCULO 42, FRACCIÓN IV, DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN Y DE SUS ACTOS DE APLICACIÓN, PRECISADOS EN LA PORCIÓN FINAL DE LA PARTE CONSIDERATIVA DE ESTA EJECUTORIA.

NOTIFÍQUESE; “...”

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:

CONFLICTO COMPETENCIAL NÚMERO 393/95, SUSCITADO ENTRE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS PRIMERO EN MATERIA PENAL Y PRIMERO EN MATERIA ADMINISTRATIVA, AMBOS DEL TERCER CIRCUITO, RESPECTO DEL CONOCIMIENTO DEL RECURSO DE QUEJA INTENTADO POR CARLOS JIMENO SERRANO, EN CONTRA DEL ACUERDO DICTADO POR EL JUEZ SEGUNDO DE DISTRITO EN MATERIA PENAL EN EL ESTADO DE JALISCO, EL 5 DE JUNIO DE 1995, EN LOS AUTOS DEL JUICIO DEL AMPARO NÚMERO 2130/95.

La ponencia es del señor Ministro Guillermo I. Ortiz Mayagoitia y en ella se propone: Declarar que el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito es el competente para conocer de la queja.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: El proyecto se somete a la consideración de los señores Ministros. Señor Ministro Azuela.

SEÑOR MINISTRO AZUELA GÜITRÓN: Por tratarse de un tema original que para mí está muy bien tratado, yo sugeriría que se redactara la tesis correspondiente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: No habiendo comentarios, sírvase tomar la votación del proyecto, señor secretario, con la recomendación de que se formule la tesis por el señor Ministro ponente.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: A favor del proyecto.

SEÑOR MINISTRO AZUELA GÜITRÓN: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO CASTRO Y CASTRO: Con el proyecto y porque se formule la tesis.

SEÑOR MINISTRO DÍAZ ROMERO: Igual.

SEÑOR MINISTRO GÓNGORA PIMENTEL: Igual.

SEÑOR MINISTRO GUDIÑO PELAYO: Igual.

SEÑOR MINISTRO ORTIZ MAYAGOITIA: En el mismo sentido.

SEÑOR MINISTRO ROMÁN PALACIOS: A favor del proyecto.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: En favor del proyecto.

SEÑOR MINISTRO SILVA MEZA: En el mismo sentido.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE AGUINACO ALEMÁN: En favor del proyecto y porque se formule la tesis correspondiente.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor Ministro Presidente, hay unanimidad de once votos en favor del proyecto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Por tanto, se resuelve:

ÚNICO. ES LEGALMENTE COMPETENTE PARA CONOCER DEL RECURSO DE QUEJA INTERPUESTO POR CARLOS JIMENO SERRANO POR CONDUCTO DE SU REPRESENTANTE LEGAL, EL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA EN EL TERCER CIRCUITO.

NOTIFÍQUESE; “...”

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:

**AMPARO EN REVISIÓN 195/94,
PROMOVIDO POR JOSÉ CIRO
GUERRERO, CONTRA ACTOS DEL
PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA Y DE
OTRAS AUTORIDADES,
CONSISTENTES EN LA EXPEDICIÓN Y
APLICACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 6, 53,
54 Y 55, DE LA LEY FEDERAL DE
CORREDURÍA PÚBLICA, PUBLICADO
EN EL DIARIO OFICIAL DE LA
FEDERACIÓN EL CUATRO DE JUNIO
DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y
TRES.**

La ponencia es del señor Ministro José de Jesús Gudiño Pelayo y en ella se propone: Revocar la sentencia recurrida y sobreseer en el juicio.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señora Ministra Sánchez Cordero.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: Gracias, señor Presidente. Como los señores Ministros recordarán, en este asunto el quejoso Notario Público 107 de León Guanajuato, reclamó el reglamento de la Ley Federal de Correduría Pública de dos de junio de mil novecientos noventa y seis, con base a que con la sola vigencia de que se limita, restrinja el ejercicio profesional del notariado. En la consulta se estima que el reglamento con su vigencia no afecta el interés jurídico del notario quejoso, dado que no priva, restringe o disminuye el ejercicio de la función que desempeñan los notarios que no es objeto de regulación en el reglamento reclamado.

Sin embargo, yo me atrevería a pedir, señor Presidente, el aplazamiento de este negocio y de los dos siguientes, en virtud de que tengo serias dudas, si efectivamente no tiene interés jurídico el quejoso, puesto que de alguna manera hace consistir este interés jurídico en que el reglamento que impugna excede a la ley de la que deviene facultad a los corredores públicos invadiendo funciones que dice el quejoso, son propias de los notarios públicos, y lo cual en todo caso sería materia de estudio de fondo de este juicio constitucional y, por otra parte, en el fondo se plantea ya el problema de invasión de esferas cuya decisión resultaría sumamente interesante.

Por lo tanto, señor Presidente y habiéndoles repartido a los señores Ministros algunos estudios sobre este asunto, pedía yo su aplazamiento y de los dos siguientes negocios.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Si no hay objeción por parte de los señores Ministros, que de acuerdo con la petición de la señora Ministra Sánchez Cordero, **SE APLAZAN ESTE, EL PRESENTE 195/94, Y LOS DOS SIGUIENTES, O SEA, LOS NÚMEROS 1760/94 Y 516/95.** Señor Ministro Díaz Romero.

SEÑOR MINISTRO DÍAZ ROMERO: A continuación, después de estos tres asuntos que han sido aplazados, vienen dos asuntos en donde se tratan temas similares, puesto que se vienen impugnando los artículos 141, 144 y 153 del Código Fiscal de la Federación; en primer lugar está listado uno bajo mi ponencia, que es el amparo en revisión 1618/94, y a continuación viene el del señor Ministro Azuela, 517/95, el planteamiento es diverso, es más amplio el del señor Ministro Azuela y está —a mi entender— mejor tratado, coincidimos ambos en los resolutivos fundamentalmente, pero por estas razones de mejor tratamiento, atentamente solicito de sus señorías tengan a bien aprobar el

cambio de orden que, en primer lugar, se vea el del señor Ministro Azuela, y una vez que se vea, yo estructuraría el mismo, lo adaptaría a los magníficos estudios y consideraciones que tiene el del señor Ministro Azuela.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: En votación económica, se consulta a los señores Ministro, si se faculta que se modifique el orden de la lista, para ver inmediatamente el amparo en revisión 1618/94, y después el 517/95 ¿se pregunta si se aprueba?

¿Es al revés? ¡Ah!, sí, perdón, entendí mal, primero el 517/95 y, en segundo lugar el 1618/94.

Por favor, dé cuenta en este orden, señor secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí señor, con mucho gusto.

AMPARO EN REVISIÓN NÚMERO 517/95, PROMOVIDO POR LONDON CLOTHES, S.A., CONTRA ACTOS DEL CONGRESO DE LA UNIÓN Y DE OTRAS AUTORIDADES, CONSISTENTES EN LA EXPEDICIÓN Y APLICACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 141, 144 Y 153 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.

La ponencia es del señor Ministro Mariano Azuela Güitrón y en ella se propone: Modificar la sentencia recurrida, en la materia competencia de este Tribunal Pleno; sobreseer en el juicio, en los términos del primer resolutivo de la sentencia recurrida; negar el amparo a la quejosa y reservar jurisdicción al Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito en turno, en los términos del primer considerando.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: El proyecto se somete a la consideración de los señores Ministros. Señor Ministro Azuela Güitrón.

SEÑOR MINISTRO AZUELA GÜITRÓN: Cuando este proyecto fue presentado a la Secretaría General de Acuerdos, aún no se sustentaba ni se aprobaba entre los textos relativos a unas tesis que abordan este problema. Por lo que toca al artículo 141 del Código Fiscal de la Federación, en relación al cual subsiste el problema en este asunto, yo incorporaré la tesis correspondiente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor Ministro Ortiz Mayagoitia.

SEÑOR MINISTRO ORTIZ MAYAGOITIA: Adelanto que en cuanto al tema de fondo que atañe a la constitucionalidad de los artículos 141 y 153 del Código Fiscal de la Federación, yo estoy de acuerdo, pero tengo algunos comentarios respecto de un concepto de violación de contenido estrictamente procesal que, de ser fundado, daría lugar a reponer el procedimiento; en el proyecto se aborda el estudio de este concepto de violación, se resume en la página cincuenta y uno, consiste sustancialmente en que el juez de distrito omitió considerar que para acreditar el interés jurídico se exhibió una copia certificada del escrito de solicitud de cancelación de fianzas, ingresando el 9 de marzo de 1988 ante la Dirección General de Aduanas, relacionado con el diverso escrito de veintiséis de febrero y éste falta de tomar en cuenta la prueba, es lo que se plantea como agravio.

En la página sesenta y dos se dice: “A este órgano colegiado compete examinar el anterior agravio, pues aun cuando la procedencia del juicio de amparo en relación al acto reclamado consistente en la falta de respuesta al escrito de veintiséis de febrero de mil novecientos ochenta y ocho, no determina ni influye en la procedencia de dicho juicio, por lo que toca al ordenamiento legal reclamado, lo cierto es que la prueba consistente en el escrito ingresado el nueve de marzo de mil novecientos ochenta y ocho en la Dirección General de aduanas, con la que, según el dicho del recurrente, se acredita el interés jurídico, no obra en los autos del juicio de amparo y como en el agravio se sostiene que el *a quo* debió considerarla aun cuando se haya ofrecido en el cuaderno incidental, dado que se solicitó se agregara al principal, esto es lo que me interesa destacar, de resultar fundado lo anterior, se estaría ante una violación de las reglas fundamentales que rigen el juicio de garantías, que afecta las defensas del quejoso y trasciende al resultado del fallo; es decir, de resultar fundado este agravio, en términos del artículo

91, fracción IV, de la Ley de Amparo, se estaría en el caso de revocar la sentencia y mandar reponer el procedimiento”.

Esto creo que sería conveniente que el Pleno precise si este es el criterio que vamos a seguir u otro, porque yo recuerdo un caso en el que se hizo reserva en favor de un tribunal colegiado, para que estudiara la violación del procedimiento hecho valer; y cuando yo objeté esa situación porque me parecía contraria a la técnica, se me refutó con el argumento de que lo importante era que aquí se resolviera el tema de inconstitucionalidad de la ley, y que en todo caso la posible reposición del procedimiento que llegara a decretar el tribunal colegiado, no podría afectar lo ya decidido por el Pleno de la Suprema Corte en cuanto a la ley.

Personalmente me parece correcto lo que se sostiene en el proyecto; yo no me manifiesto en contra del criterio, sino simplemente propongo la conveniencia de que se defina el criterio a seguir. En estos casos de conceptos de violación, de contenido procesal, hago notar que en el proyecto claramente se destaca: “no hay ningún inconveniente para abordar el estudio de la ley” y, en todo caso, esta violación en que incurrió el juez de distrito solamente se vincularía con los actos de aplicación de la ley.

Bien, éste es un primer tema que me gustaría escuchar el punto de vista particularmente del ponente, pero de todos los señores Ministros.

Luego, en las páginas setenta y siguientes, después de que se declara infundado el concepto de violación hecho valer, se decide suplir la deficiencia de la queja, porque se dice en el proyecto: “ha habido en contra del promovente una violación manifiesta que lo ha dejado en estado de indefensión”; y esta

violación manifiesta consiste en que frente a la falta de informe justificado que dejó de rendir la autoridad responsable, el juez de distrito debió declarar cierto el acto y entrar al estudio de fondo.

Recuerdo a los señores Ministros que en este punto concreto donde se supe la queja, el acto es derecho de petición; el quejoso afirma que presentó una solicitud ante la autoridad responsable y que no se le ha contestado; se pidió el informe justificado, no lo rindió la autoridad responsable; el juez de distrito presumió cierto el acto, pero de todas maneras sobreseyó con el argumento de que la quejosa no justificó el interés jurídico que debía demostrar para impugnar esta omisión porque la pretendida solicitud no ostenta ningún sello de presentación ante la autoridad responsable.

En las páginas setenta y particularmente en la setenta y uno, se dan razones conforme a las cuales la presunción de certeza que origina la falta de informe de la autoridad, comprende no solamente al acto reclamado, sino también al interés jurídico, dice el párrafo final de la hoja setenta: “que la resolución del juez de distrito consistente en que la quejosa carece de interés jurídico —dice el comentario, ya el sentido del proyecto—, lo anterior constituye una violación manifiesta a lo dispuesto en el tercer párrafo del artículo 149 de la Ley de Amparo, pues este precepto dispone que debe presumirse cierto el acto reclamado salvo prueba en contrario, cuando la autoridad responsable no rinda su informe con justificación”; y en el caso, el Director General de Aduanas no rindió su informe justificado, a pesar de haber contado con el término legal para hacerlo, por lo que el a quo debió presumir la existencia del acto reclamado de esta autoridad, ya que en autos no obra prueba en contrario, sin que pueda estimarse como tal, el que la copia fotostática certificada del escrito de veintiséis de febrero de mil novecientos ochenta y

ocho, exhibida por el quejoso, no ostente sello de recibido, pues de ello no se sigue que el escrito de referencia no se haya presentado ante la responsable; en la certificación relativa el notario público hace constar que la copia es fiel reproducción del documento original del que procede y que tuvo a la vista, lo que implica que dicho original no contiene sello de recibido, por ello no constituye prueba de que la petición elevada a la Dirección General de Aduanas no se hubiera formulado a través de alguna copia autorizada que ostente la firma autógrafa del solicitante o suscriptor del escrito.

Ahora bien, al razonar el juez de distrito que la parte quejosa no acreditó su interés jurídico, porque al carecer del sello de recibido el escrito de veintiséis de febrero de mil novecientos ochenta y ocho, no obstante haber considerado previamente como cierto el acto consistente en la omisión de dar respuesta al escrito de veintiséis de febrero de mil novecientos ochenta y ocho, está incurriendo en una contradicción, pues el que señale que no se demostró haber hecho una nueva petición a la responsable, significa que no existe falta de respuesta por parte de la autoridad, ya que si no se le formuló petición a través de tal escrito, por no haberse presentado, no existiría falta de respuesta al mismo”.

Sobre este tema, la Segunda Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, inició después la Séptima Época un criterio que dice: “INTERÉS JURÍDICO, NO LO DEMUESTRA LA FALTA DE INFORME JUSTIFICADO”, aquí muy brevemente dice que: “El artículo 149 manda que se presuma cierto el acto reclamado, sin que ello signifique que esa presunción se extienda hasta el grado de relevar a los quejosos de la carga procesal de demostrar su interés jurídico”.

A medida que se reiteró esta tesis, se integró como jurisprudencia, que es la número 3/93 y es muy breve: "INTERÉS JURÍDICO. NO LO DEMUESTRA LA PRESUNCIÓN DE CERTEZA DE LOS ACTOS RECLAMADOS. La omisión de las autoridades responsables de rendir sus informes justificados, sólo acarrea la presunción juris tantum de ser ciertos los actos reclamados, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 149, de la Ley de Amparo, pero ello no significa que esa presunción exima al quejoso de la obligación que tiene de acreditar su interés jurídico para promover el juicio de garantías".

Y se sustentó, además de la número 3/93, la diversa tesis de jurisprudencia 23/94, de rubro: INTERÉS JURÍDICO EN EL AMPARO. OBLIGACIÓN DE PROBARLO AUNQUE OPERE PRESUNCIÓN DE CERTEZA DE LA EXISTENCIA DEL ACTO RECLAMADO POR FALTA DE INFORME".

En estos criterios, la Segunda Sala de esta Suprema Corte distingue la presunción del artículo 149, que versa exclusivamente sobre el acto reclamado, pero se aclara, no releva de prueba al promovente de la obligación que tiene o necesidad que tiene de justificar su interés jurídico. El asunto en que se originó era un acto de desposeimiento, se presume el acto de desposeimiento, pero esto no lleva por sí sólo a presumir que el quejoso está en posesión del bien y que tal orden lo vaya a afectar e igual pasa tratándose del derecho de petición, suponiendo que nunca hubo una solicitud de fecha veintiséis de abril, por la autoridad; si fuera congruente con lo que se le solicita, tendría que decir: confieso que nunca he contestado una solicitud de fecha veintiséis de abril, pero agrego que jamás me ha sido presentada.

Entonces, el acto reclamado es cierto porque es una omisión, pero lo que aquí se da a entender en este criterio es que para que pueda haber esta omisión indefectiblemente se tuvo que haber presentado la solicitud y que, por esta razón, la presunción de certeza obliga no sólo a tener como cierta la omisión reclamada, sino también que está probado el interés jurídico

Sobre este tema es en el que se ejerce la facultad de suplencia, aduciéndose que hay violaciones manifiestas a la ley, que producen estado de indefensión al quejoso, por lo que acabo de exponer, considero que al menos no se trata de una violación manifiesta de la ley, dado que hay jurisprudencia de una de las Salas de esta Suprema Corte, que pudiera conducir al criterio contrario del proyecto, entonces, tal vez fuera conveniente retirar todo este estudio del proyecto, desde el que concierne a la violación procesal o dejar el de la violación procesal y no ejercer esta suplencia; pero estaré muy atento a los comentario de los demás señores Ministros.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor Ministro Azuela.

SEÑOR MINISTRO AZUELA GÜITRÓN: Bueno, se trata de dos problemas. Voy a referirme en primer lugar al segundo porque me ha resultado muy convincente el argumento del señor Ministro Ortiz Mayagoitia, sobre todo cuando al referirse a la violación al derecho de petición explicó que la presunción del acto reclamado consiste exclusivamente en que no se respondió; pero no en que se hubiera presentado la solicitud relacionada con esa petición, que es lo que el juez consideró; en ese aspecto me convence finalmente y modificaría yo el proyecto en el sentido de que es infundado el agravio, aplicando la jurisprudencia que él especificó con toda claridad y, por lo mismo se eliminaría el estudio del fondo del problema.

En cuando al primer aspecto que abordó relacionado con la violación al procedimiento, yo estimo que normalmente no sólo el Pleno sino las Salas sigue algo que podría considerarse como política judicial; si el problema, como aquí se advierte, resulta finalmente intrascendente porque el agravio es infundado, pues normalmente se estima por acatamiento al artículo 17 de la Constitución, que es preferible de una vez estudiar el problema y ya resolverlo; para qué provocar una situación en que resolvamos el problema de la ley y mandemos vivo un problema sobre el acto de aplicación al Tribunal Colegiado de Circuito.

Cuando, y quizá eso ocurrió en el precedente a que aludió el señor Ministro Ortiz Mayagoitia, no se ha estudiado el problema relacionado con la violación procesal, y esto solamente afecta el acto de aplicación, pues una fórmula es como la que se aprobó en aquel asunto que permitió que se resolviera el asunto por el Pleno en cuanto lo que es estrictamente de su competencia, con la consecuencia lógica de que aunque procedía la reposición del procedimiento, eso no afectaría el pronunciamiento definitivo sobre la ley establecido por la Suprema Corte; entonces, en ese sentido pues yo estimo que sí podría conservarse el análisis que se hace en el proyecto y de ese modo el problema quedaría exclusivamente en: se confirma se sentencia recurrida.

SEÑOR MINISTRO ORTIZ MAYAGOITIA: No, porque se hace reserva.

SEÑOR MINISTRO AZUELA GÜITRÓN: Eso, se hace reserva. Se modifica la sentencia recurrida en la materia competencia de esta Tribunal Pleno; se sobresee en el juicio de amparo en los términos del primer resolutivo de la sentencia recurrida en relación con sus considerandos segundo, sexto, en su punto F,

séptimo, y aquí se adicionaría lo relacionado con la observación del señor Ministro Ortiz Mayagoitia respecto del acto relacionado con la violación al derecho de petición, en relación al cual también se sobreseería tal y como lo sostuvo el juez de distrito y continuaría la ponencia tal como está, no sé si el Ministro Ortiz Mayagoitia estuviera de acuerdo con superar sus observaciones de esta manera.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor Ministro Ortiz Mayagoitia.

SEÑOR MINISTRO ORTIZ MAYAGOITIA: Sí, desde luego, en cuanto al tema de la violación procesal lo planteó como mera inquietud y con miras a que pueda llegar a donde inicie un criterio a seguir, dice el señor Ministro Azuela, viéndose que es intrascendente pues de una vez se estudia y ya va purgada la reserva de jurisdicción al tribunal colegiado, sin exponer el juicio, el proceso, éste a una posible reiteración o reposición del procedimiento; sin embargo, yo creo que cuando el agravio es fundado con mayor razón tiene que estudiarse porque entonces resultaría más conveniente que sea el propio órgano de segunda instancia el que va a juzgar la inconstitucionalidad de la ley, el que se cerciore de que el proceso ha sido debidamente substanciado.

En cuanto a lo segundo, le agradezco al señor Ministro ponente la decisión de retirar las consideraciones que tienen que ver con la presunción de certeza del acto reclamado y la purga es bastante sencilla, en la página sesenta y seis, en el tercer párrafo, dice: “No obstante lo anterior, este órgano colegiado considera procedente suplir la deficiencia del agravio”, así que ni siquiera hay que contestarlo, suprimir desde el párrafo tercero de la página sesenta y seis hasta el párrafo segundo de la página

setenta y dos, para que a continuación de la declaración de infundado el agravio hecho valer entre el considerando quinto y yo estoy, como lo anuncié desde un principio, de acuerdo con el tratamiento de fondo que propone este proyecto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor Ministro Ortiz Mayagoitia.

SEÑOR MINISTRO ORTIZ MAYAGOITIA: Perdón. Para afinar mi intervención, esta supresión daría lugar a que el segundo punto resolutivo del proyecto que propone el señor Ministro Azuela se haga coincidir con el primer punto decisorio de la sentencia de primer grado, que se ve en la página dieciocho, en donde se dijo: “Se sobresee en el juicio por los actos y autoridades especificados en los considerandos segundo”, que aquí parece que se había omitido, ¡ah! No, segundo, tercero y sexto, aquí se había omitido el tercero.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Y el séptimo quedaría así.

SEÑOR MINISTRO ORTIZ MAYAGOITIA: Es que yo diría con los considerandos segundo, tercero y sexto de la sentencia de primer grado porque el juez mandó a esos considerandos, precisamente, aquí se quiso ser más preciso.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor Ministro Azuela.

SEÑOR MINISTRO AZUELA GÜITRÓN: Como en este aspecto va a quedar igual la sentencia del juez pues basta con decir: “En los términos del primer resolutivo de la sentencia”, y ya se elimina “recurrida en relación con tal”, ya el resolutivo está siendo la remisión correspondiente.

SEÑOR MINISTRO ORTIZ MAYAGOITIA: ¿Hasta recurrida?

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: ¿Hasta recurrida?

SEÑOR MINISTRO AZUELA GÜITRÓN: Sí.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Bien, y la supresión de las páginas que indica el señor Ministro. Señor Ministro Azuela.

SEÑOR MINISTRO AZUELA GÜITRÓN: Sí, con la supresión de las páginas que señaló el señor Ministro Ortiz Mayagoitia, porque efectivamente todo ese estudio se hacía supliendo la deficiencia de la queja; en realidad, al ver que no hay violación manifiesta de él por las razones apuntadas, pues basta suprimirlo, no tiene caso hacer todas las consideraciones supliendo para que finalmente se diga, y con base en todo esto, no hay violación manifiesta, y lo que dice no tiene sentido, entonces, simplemente se suprime, y creo que ahí queda ya superado el problema.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Bueno, con las correcciones y supresiones admitidas por el señor Ministro ponente, sírvase tomar la votación del proyecto, señor secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí señor, con mucho gusto.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: A favor del proyecto.

SEÑOR MINISTRO AZUELA GÜITRÓN: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO CASTRO Y CASTRO: Con el proyecto modificado.

SEÑOR MINISTRO DÍAZ ROMERO: Igual.

SEÑOR MINISTRO GÓNGORA PIMENTEL: Igual.

SEÑOR MINISTRO GUDIÑO PELAYO: Igual.

SEÑOR MINISTRO ORTIZ MAYAGOITIA: Igual.

SEÑOR MINISTRO ROMÁN PALACIOS: En el mismo sentido.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: En favor del proyecto modificado.

SEÑOR MINISTRO SILVA MEZA: Igual.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE AGUINACO ALEMÁN: En favor del proyecto modificado.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor Ministro Presidente, hay unanimidad de once votos en favor del proyecto modificado.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Por tanto, se resuelve:

PRIMERO. SE MODIFICA LA SENTENCIA RECURRIDA EN LA MATERIA COMPETENCIA DE ESTE TRIBUNAL PLENO.

SEGUNDO. SE SOBRESEE EN EL JUICIO DE AMPARO, EN LOS TÉRMINOS DEL PRIMER RESOLUTIVO DE LA SENTENCIA RECURRIDA.

TERCERO. LA JUSTICIA DE LA UNIÓN NO AMPARA NI PROTEGE A LONDON CLOTHES, SOCIEDAD ANÓNIMA, CONTRA LOS ACTOS QUE RECLAMA DEL CONGRESO DE LA UNIÓN, PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA Y SECRETARIO DE GOBERNACIÓN Y DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, CONSISTENTES EN LA EXPEDICIÓN, PROMULGACIÓN Y REFRENDO DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, ESPECÍFICAMENTE EN SUS ARTÍCULOS 141 Y 153, PÁRRAFOS PRIMERO Y ÚLTIMO.

CUARTO. SE RESERVA JURISDICCIÓN AL TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO EN TURNO, CON RESIDENCIA EN MÉXICO, DISTRITO FEDERAL, EN LOS TÉRMINOS DEL ÚLTIMO CONSIDERANDO DE LA PRESENTE RESOLUCIÓN.

NOTIFÍQUESE; “...”

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:

AMPARO EN REVISIÓN NÚMERO 1618/94, PROMOVIDO POR JESÚS GÓMEZ PERALTA, CONTRA ACTOS DEL CONGRESO DE LA UNIÓN Y DE OTRAS AUTORIDADES, CONSISTENTES EN LA EXPEDICIÓN Y APLICACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 141, 144 Y 153, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, REFORMADO MEDIANTE EL DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL VEINTIOCHO DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y NUEVE.

La ponencia es del señor Ministro Juan Díaz Romero y en ella se propone: Modificar la sentencia recurrida, negar el amparo al quejoso, y reservar jurisdicción al Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa en turno del Segundo Circuito.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor Ministro Díaz Romero.

SEÑOR MINISTRO DÍAZ ROMERO: Gracias, señor Presidente. Como ya anuncié, este asunto en cuanto al fondo, trataré de adaptarlo al proyecto, que ya se aprobó del señor Ministro Azuela Güitrón, respecto del cual me refiero al fondo, no hubo objeciones al respecto, lo único que quiero manifestar es que voy a proponer un cambio, un cambio en los resolutivos, en la última parte de la parte considerativa, el primer resolutivo ya lo puse en una tarjeta para el supuesto de que este Honorable Pleno, acepte la proposición, sería lo siguiente: Primero. Se modifica la sentencia recurrida, en lo que es materia de revisión competencia de este Tribunal Pleno. Segundo. La Justicia de la Unión no ampara ni protege a Jesús Gómez Peralta, en contra

de los actos reclamados del Congreso de la Unión, Presidente de la República y Secretario de Gobernación, consistentes en la expedición, aprobación y refrendo de los artículos 141, 144 y 153, del Código Fiscal de la Federación, el primero reformado por decreto de veintiocho de diciembre de mil novecientos ochenta y nueve, y tercero, se reserva jurisdicción al Tribunal Colegiado en Materia Penal y Administrativa en turno en la Ciudad de Toluca, Estado de México, para los efectos de su competencia.

Con estas modificaciones, someto a la consideración del Honorable Pleno, este proyecto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Con las modificaciones apuntadas por el señor Ministro Díaz Romero, sírvase tomar la votación del proyecto, señor secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Con mucho gusto, señor.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: A favor del proyecto.

SEÑOR MINISTRO AZUELA GÜITRÓN: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO CASTRO Y CASTRO: Con el proyecto modificado.

SEÑOR MINISTRO DÍAZ ROMERO: Igual.

SEÑOR MINISTRO GÓNGORA PIMENTEL: Igual.

SEÑOR MINISTRO GUDIÑO PELAYO: Igual.

SEÑOR MINISTRO ORTIZ MAYAGOITIA: En el mismo sentido.

SEÑOR MINISTRO ROMÁN PALACIOS: En el mismo sentido.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: En el mismo sentido.

SEÑOR MINISTRO SILVA MEZA: Igual.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE AGUINACO ALEMÁN: En favor del proyecto modificado.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor Ministro Presidente, hay unanimidad de once votos en favor del proyecto modificado.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Por tanto, se resuelve:

PRIMERO. SE MODIFICA LA SENTENCIA RECURRIDA EN LO QUE ES MATERIA DE REVISIÓN, COMPETENCIA DE ESTE TRIBUNAL PLENO.

SEGUNDO. LA JUSTICIA DE LA UNIÓN NO AMPARA NI PROTEGE A JESÚS GÓMEZ PERALTA, EN CONTRA DE LOS ACTOS RECLAMADOS DEL CONGRESO DE LA UNIÓN, PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA Y SECRETARIO DE GOBERNACIÓN, CONSISTENTES EN LA EXPEDICIÓN, APROBACIÓN Y REFRENDO DE LOS ARTÍCULOS 141, 144 Y 153, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, EL PRIMERO REFORMADO POR DECRETO DE VEINTIOCHO DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y NUEVE.

TERCERO. SE RESERVA JURISDICCIÓN AL TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA EN TURNO, EN LA CIUDAD DE TOLUCA, ESTADO DE MÉXICO, PARA LOS EFECTOS DE SU COMPETENCIA.

NOTIFÍQUESE; “...”

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:

AMPARO EN REVISIÓN NÚMERO 13/95, PROMOVIDO POR JOSÉ ÁNGEL TAMEZ ABELLA, CONTRA ACTOS DEL CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN Y DE OTRAS AUTORIDADES, CONSISTENTES EN LA EXPEDICIÓN Y APLICACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 22, 63, 68, 131, 132, 133, 156, 160, 161, 163, 164, 173, 195, 200, 201 Y 204, DE LA LEY DE DESARROLLO URBANO LOCAL, PUBLICADA EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE ESA ENTIDAD FEDERATIVA EL OCHO DE FEBRERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y UNO.

La ponencia es del señor Ministro José de Jesús Gudiño Pelayo y en ella se propone: En la materia de la competencia de este Tribunal Pleno, modificar la sentencia recurrida; sobreseer en el juicio en relación con los actos que se reclamaron del Director Jurídico del Municipio de Monterrey, Nuevo León y de los Inspectores adscritos a la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología, así como por lo que atañe al artículo 22, apartado B, fracciones de la I a la XIII y de la XV a la XVIII del apartado B y de los incisos a) al f) de la fracción XIV de ese apartado y por los rubros que menciona el inciso g), con excepción de lo especificado en el último renglón de dicho inciso y por lo que ve a los artículos 131, 132, 133, 156 y 161 de la ley reclamada.

Negar el amparo por lo que se refiere a los artículos 22, apartado B, fracción XIV, inciso g), último renglón, 63, 68, 160, 163, 164, 173, 195, 196, 198, 200, 201, 204 y 211 de la misma ley impugnada; y para los efectos y en los términos señalados en el considerando sexto, reservar jurisdicción al Tribunal Colegiado del Cuarto Circuito en turno.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: El proyecto se somete a la consideración de los señores Ministros. Señor Ministro Azuela.

SEÑOR MINISTRO AZUELA GÜITRÓN: En relación con esta ponencia, tengo yo algunas observaciones, aunque en principio comparto el sentido del proyecto, y digo “en principio”, porque pienso que habría que entrar al análisis, incluso, del contenido de algunas tesis de jurisprudencia que se citan en el proyecto, pero que curiosamente llevarían a otorgar el amparo, probablemente pudiera llegarse a la conclusión de que se debe negar el amparo pero por caminos diferentes en que estas jurisprudencias una del Pleno, otra de la Tercera Sala, se llega a establecer que solamente se pueden imponer modalidades a la propiedad por el Congreso de la Unión, esto significaría que en este caso el Congreso del Estado de Nuevo León no podría imponer modalidades a la propiedad privada y eso pienso que habría que estudiar.

Se sostiene en el proyecto que es competencia exclusiva del Congreso de la Unión expedir las leyes que reglamenten el tercer párrafo del artículo 27 constitucional, esa competencia exclusiva se refiere tratándose de la imposición de modalidades a la propiedad privada a las que dice interés público en los casos que ahí se prevén, fraccionamientos de latifundios, desarrollo de la pequeña propiedad agrícola, creación de nuevos núcleos de población, etcétera; la Ley de Desarrollo Urbano del Estado de Nuevo León es de interés social y tiene por objeto regular la fundación, conservación, mejoramiento y crecimiento de los centros de población o asentamientos humanos y como el objeto de interés social de esta ley es diverso al del tercer párrafo del artículo 27 constitucional, por no referirse a fraccionamiento de latifundios; desarrollo de la propiedad agrícola y, en general, los

que especifica el precepto, el Congreso local está facultado para expedirla pues las modalidades que impone a la propiedad privada de regular los usos del suelo, no se comprenden en la reserva al Congreso de la Unión.

Si bien el artículo 27, tercer párrafo constitucional, vigente cuando se estableció la jurisprudencia y tesis que se transcriben en las hojas cincuenta y cinco a cincuenta y siete, no se refería expresamente a las medidas necesarias para ordenar los asentamientos humanos y establecer adecuadas provisiones, usos, reservas y destinos de tierras, aguas y bosques, a efecto de ejecutar obras públicas y de planear y regular la fundación, conservación, mejoramiento y crecimiento de los centros de población, pues ello se introdujo en la reforma de mil novecientos setenta y seis, lo cierto es que la ley reclamada es de mil novecientos noventa y uno y, por tanto, no es exacto que el objeto regulado por esta ley, específicamente el relativo a los usos del suelo no se comprende en el párrafo constitucional; en consecuencia, de aplicar la jurisprudencia y tesis en que se apoya el proyecto, tendría que concluirse que las legislaturas locales no están facultadas para expedir leyes que impongan modalidades a la propiedad privada regulando los usos del suelo.

Considero que el criterio establecido en la jurisprudencia y tesis de referencia podrían no considerarse correcto, porque se parte de que el tercer párrafo del artículo 27 constitucional al establecer que la nación tendrá en todo tiempo el derecho de imponer a la propiedad privada las modalidades que dicte el interés público, está otorgando facultades exclusivas al Congreso de la Unión, equiparando a éste con la Nación; el término Nación que utiliza el párrafo constitucional, no puede equipararse a la Federación o a alguno de sus poderes, sino que debe estarse a lo que textualmente establece a saber, nación, es

decir, la agrupación humana que con su poder soberano se organiza jurídico políticamente para dar vida a los Estados Unidos Mexicanos, integrada por nación, población, territorio y poder público, abarcando el orden federal y los locales; si se relaciona el párrafo constitucional de referencia conforme a la interpretación señalada en el término nación, con lo establecido en los artículos 73, fracción XXIX C y 115, fracción V de la Constitución, que establecen como facultad del Congreso expedir las leyes que establezcan la concurrencia del Gobierno Federal, de los Estados y de los Municipios en el ámbito de sus respectivas competencias en materia de asentamientos humanos con el objeto de cumplir los fines previstos en el párrafo tercero del artículo 27, así como la facultad de los municipios, en los términos de las leyes federales y estatales respectivas para formular, aprobar y administrar la zonificación y planes de desarrollo urbano municipal; participar en la creación y administración de sus reservas territoriales; controlar y vigilar la utilización del suelo en sus jurisdicciones territoriales; intervenir en la regularización de la tenencia de la tierra urbana; otorgar licencias y permisos, etcétera; en otras palabras, si se sustentan algunos de los argumentos del proyecto, se hace entrar en contradicción el 27 constitucional con el artículo 115, como puede el 115 estar otorgando a los municipios ciertas facultades especificando incluso que ello puede proceder conforme a decisiones de la legislatura local, si en los términos del artículo 27 esto está reservado al Congreso Federal; para tal efecto, de conformidad con los fines señalados en el párrafo tercero del artículo 27 de esta Constitución, expedirán los reglamentos y disposiciones administrativas que fuere necesarios, ello lleva a concluir que la regulación de la utilización del suelo imponiendo incluso modalidades a la propiedad privada, no es materia reservada al Congreso de la Unión, sino concurrente.

Lo anterior queda claro si se considera que las reformas constitucionales que entraron en vigor en febrero de mil novecientos setenta y seis incluyen, en primer lugar, el párrafo tercero del artículo 27 constitucional, estableciendo en él las medidas relativas a asentamientos humanos y prohibiciones, usos, reservas y destinos de tierras, aguas y bosques, la adición de la fracción XXIX inciso c, del artículo 73, para establecer la facultad del Congreso de la Unión, para expedir leyes sobre la concurrencia del Gobierno Federal, los Estados y Municipios en materia de asentamientos humanos, para cumplir con los fines del párrafo tercero del artículo 27; si los congresos locales no pudieran establecer estas reglas, pues ahí se daría también una clara contradicción y, finalmente, la fracción IV del artículo 115, para establecer que los Estados y Municipios en el ámbito de su competencia expedirán las leyes, reglamentos y disposiciones administrativas necesarias para cumplir con los fines del párrafo constitucional mencionado conforme a la ley federal de la materia; el artículo 115 se reformó en mil novecientos ochenta y tres, pero conservándose la facultad de los Estados y Municipios para expedir leyes en la materia de referencia.

En realidad, en principio planteó todo esto como una inquietud en cuanto a que se profundicen en el proyecto todas estas cuestiones, porque como dije al principio de mi intervención, quizá finalmente yo concluya como lo hace el proyecto pero por un camino diferente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor Ministro Gudiño Pelayo.

SEÑOR MINISTRO GUDIÑO PELAYO: Sí, muy interesante; yo quisiera, con la venia del Pleno, pedir se me permitiera aplazar el proyecto para reestructurarlo y hacerme cargo de las

inquietudes que ha planteado el Ministro Azuela y dar respuesta a esas interrogantes que ha planteado.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Si no hay objeción por parte de los señores Ministros, este asunto se aplaza tal como lo sugiere el señor Ministro Gudiño.

APLAZADO.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:**AMPARO EN REVISIÓN NÚMERO 137/95, PROMOVIDO POR ENSEÑANZA E INVESTIGACIÓN SUPERIOR, A.C., CONTRA ACTOS DEL CONGRESO DEL ESTADO DE GUERRERO Y DE OTRAS AUTORIDADES, CONSISTENTES EN LA EXPEDICIÓN Y APLICACIÓN DE LOS ARTÍCULOS DEL 27 AL 34 DE LA LEY DE HACIENDA DE LA MENCIONADA ENTIDAD FEDERATIVA.**

La ponencia es del señor Ministro Mariano Azuela Güitrón y en ella se propone: Confirmar la sentencia recurrida y negar el amparo a la quejosa.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: El proyecto se somete a la consideración de los señores Ministros. Señor Ministro Silva Meza.

SEÑOR MINISTRO SILVA MEZA: Gracias, señor Presidente. Yo quisiera, en principio, ofrecer una disculpa muy cumplida al señor Ministro ponente por lo siguiente, no cabe duda que en la confección de este interesantísimo proyecto, se abordan temas que de suyo cada uno de ellos implica una seria y profunda reflexión en tanto que se hacen pronunciamientos y se abordan temas cada uno de los cuales, como dije, amerita una importante reflexión; dentro de los tres grandes temas —por así decirlo—, cuestionamientos del proyecto se señalan, por ejemplo, si existe la coincidencia entre la concurrencia impositiva de la Federación y los Estados sobre el rubro de juegos con apuesta y sorteo primer tema; un segundo, si la Ley 513 del Estado de Guerrero invade la esfera de facultades del Congreso de la Unión al gravar los sorteos celebrados en dicha entidad, el tercero si la facultad federal para legislar sobre las materias que establece la fracción

X, del artículo 73 constitucional, comprende también la facultad tributaria; estos tres cuestionamientos son abordados en el proyecto y se llega a hacer manifestaciones que son las que a mí, en lo particular, me mueven todavía a la reflexión y respecto a las cuales lo manifiesto a este Honorable Pleno, no tengo la convicción absoluta, no estoy convencido si, efectivamente, de la interpretación que se hace de los artículos 73, fracciones VII, y XXIX y 124 constitucional, la conclusión sea en realidad, que sí existe coexistencia impositiva como se sostiene en el proyecto, también si no se invaden las facultades del Congreso de la Unión y, por último, si la fracción X, del artículo 73, no comprende la potestad tributaria exclusiva, respecto de tales materias.

Estos temas pueden ser de aplicación a otros campos, a otros casos; en el proyecto se abordan, lo he señalado con mucho detenimiento, con mucha acuciosidad, con gran estudio se alude al derecho comparado, inclusive, ahí tengo duda respecto de si esas citas del derecho comparado, son las adecuadas, o la interpretación es la correcta, todo lo cual me hace solicitar a este Tribunal pleno y en particular al señor Ministro ponente, el aplazamiento del mismo, estoy haciendo algunas notas que, con oportunidad, haré llegar a los señores Ministros, manifestando que no estoy en contra todavía del proyecto, pero si tengo serias dudas por la trascendencia de los temas, inclusive, por una propuesta eventual que se puede hacer de revisar un criterio del Pleno, de la anterior integración, con este tema de la potestad tributaria exclusiva, así que en concreto, solicito el aplazamiento del asunto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor Ministro Góngora Pimentel.

SEÑOR MINISTRO GÓNGORA PIMENTEL: Qué bueno que el señor Ministro Silva Meza, pidió el aplazamiento, yo también iba a solicitarlo. Tengo también dudas sobre este tema, creo que el criterio de la anterior integración de la Corte anterior, cambia una jurisprudencia que todavía se sigue publicando como jurisprudencia, en donde se establece, entre otras cosas, la facultad exclusiva tributaria, tratándose de la fracción X, del artículo 73, creo también que no se toma en cuenta la fracción XXX de la 73, en donde se le dan facultades al Congreso para dictar leyes a efecto de poner en ejercicio todas las anteriores facultades y pienso que la interpretación de integración del precedente que se cita no tiene una sólida estructuración jurídica, por eso pensaba yo también pedir su diferimiento. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Si no hay objeción por parte de los señores Ministros y atendiendo a las peticiones de los señores Ministros Gudiño y Góngora Pimentel, **SE APLAZA** este asunto.

Estando terminada la lista del día, se levanta la sesión.

(SE LEVANTÓ LA SESIÓN A LAS 14:40 HORAS)